

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 4 de agosto de 2022.

VISTOS. – Agréguese al expediente el escrito presentado el 13 de julio de 2022. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes; y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 13 de julio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **Nº. 944-22-EP**, *acción extraordinaria de protección*; y, al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes procesales

1. El 23 de febrero 2022, Karen Stephanie Calderón Astudillo (“la solicitante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto expedido por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena el 7 de enero de 2022.
2. El 1 de julio de 2022, el Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador¹ (“Primer Tribunal”) inadmitió a trámite la demanda.²
3. El 13 de julio de 2022, la solicitante presentó un recurso de aclaración y ampliación del auto de inadmisión.

II

Contenido del escrito presentado

4. La solicitante afirma que *“es incorrecto que la Corte Constitucional, por medio de esta Sala de Admisión, inadmita una acción extraordinaria de protección bajo la salida ligera de manera general y ágil que es concluir que la misma no puede ser admitida por el supuesto de fundamentarse de manera exclusiva en el injusto de la actuación de los jueces.”*
5. Indica que *“la fundamentación de la acción interpuesta AEP que hoy es inadmitida por esta Sala se fundamentó en algo más que en el justo [de la sentencia] como mal se afirma y mal puede concluirse”*.
6. Agrega que *“resulta incomprensible exponer una tesis en contrario donde pueda indicarse que se está de acuerdo con una sentencia lesiva de los derechos expuestos”*.

¹ Conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Daniela Salazar Marín y Teresa Nuques Martínez.

² El Primer Tribunal desestimó la acción extraordinaria de protección por haber incurrido en las causales 3 y 4 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

7. Señala que *“es lógico entender que para evidenciar una vulneración al derecho a la defensa, es imperioso determinar si dicha afectación deviene del marco normativo o del marco procesal, lo que concluirán si la vulneración operó por una transgresión al principio de legalidad, debido proceso o seguridad jurídica.”*

III Oportunidad

8. De conformidad con el artículo 440 de la Constitución de la República, *“[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”*. En tanto que el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) y el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”) establecen que se podrá interponer únicamente recursos de aclaración y/o ampliación de las decisiones jurisdiccionales del Pleno de la Corte Constitucional en el término de tres días contados desde su notificación. Esto es aplicable a las decisiones de la Sala de Admisión del Organismo.

9. El recurso fue interpuesto el 13 de julio de 2022, respecto del auto expedido por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional el 1 de julio de 2022 y notificado el 11 de julio de 2022. Por lo que se observa que fue presentado dentro del término legal previsto en la ley.

IV Consideraciones Jurídicas

10. Esta Corte Constitucional ha señalado que la aclaración procederá si la decisión fuere oscura, y la ampliación, por su parte, tendrá lugar si la misma no resolviera todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente. Cabe indicar que ninguno de estos recursos faculta a este Organismo a modificar la decisión adoptada, puesto que de conformidad con el artículo 440 de la Constitución de la República *“[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”*.

11. El artículo 162 de la LOGJCC señala que *“[l]as sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”*.

12. Tras la revisión integral del escrito presentado, se advierte que el fundamento de la solicitante se centra en que no está de acuerdo con la decisión del Tribunal de la Sala de Admisión de inadmitir a trámite la acción extraordinaria de protección pues, a su criterio, sus argumentos van más allá que en lo injusto de la sentencia; que su demanda se extiende a la vulneración de derechos constitucionales.

13. Este Tribunal observa que el auto notificado el 11 de julio de 2022 establece, de manera motivada y de forma clara, la razón concreta por la cual la acción extraordinaria

de protección incurre en las causales de inadmisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 numerales 3 y 4 de la LOGJCC.³

14. En consecuencia, este Tribunal concluye que la solicitud de aclaración y ampliación es improcedente.

V
Decisión

15. Por todas las consideraciones anteriores, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **NEGAR** el recurso presentado respecto del auto de inadmisión expedido el 1 de julio de 2022 dentro de la causa N°. **944-22-EP**.

16. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, del 4 de agosto de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN
SECRETARIA GENERAL (S)

³ El artículo 62 numerales 3 y 4 de la LOGJCC dispone que “3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; 4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.